



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 31/2020
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Víctor Manuel Moran Hernández y Carmen Leticia Hernández Carmona, quienes se ostentan como Diputados Presidente y Secretaria, respectivamente, de la Mesa Directiva de la Vigésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en representación del Poder Legislativo de la entidad.	6127

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos a las trece horas con once minutos del veinticuatro de febrero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación del mismo día. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan como Diputados Presidente y Secretaria, respectivamente, de la Mesa Directiva de la Vigésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en representación del Poder Legislativo de la entidad, por medio del cual promueven controversia constitucional contra el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, y a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda de esta controversia constitucional, se arriba a la conclusión de que debe desecharse, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación y con apoyo en lo previsto en el artículo 251 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su escrito de demanda, los accionantes impugnan:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:

Se reclama la invalidez de la SENTENCIA dictada por la Autoridad Responsable TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, pronunciada en fecha trece de enero del dos mil veinte, dentro del expediente RI-185/2019, relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD promovido por CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA, en lo personal y como presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California específicamente donde ordena:

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

'...c) Vincular al Congreso del Estado de Baja California, para que adopte las medidas legislativas correspondientes, a fin de hacer efectivo un régimen de seguridad social integral a favor de los órganos electorales del Estado de Baja California...';

Misma resolución que fue notificada a este Congreso del Estado de Baja California el día 15 de enero del 2020." (El subrayado es nuestro)

Como se desprende de lo anterior, los promoventes impugnan la sentencia de trece de enero de dos mil veinte, dictada en el medio de impugnación electoral del Estado de Baja California, consistente en el recurso de inconformidad **RI-185/2019**, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, que promovió Clemente Custodio Ramos Mendoza, en lo personal y como Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII², de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es importante señalar, por principio de cuentas, que el artículo 19 antes citado, en la fracción aludida, dispone que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la

²Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mencionada ley reglamentaria, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que lo integran, toda vez que, en términos del artículo 14 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, que establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional, de conformidad con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."⁵

Pues bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la jurisprudencia P./J. 117/2000 de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES"**⁶.

⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵**Tesis P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

⁶Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.

Cabe precisar que, de manera excepcional, procede la controversia constitucional aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar se refiere a una presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado al emitir dicho fallo, esto es, cuando se alegue que el tribunal que lo emitió carece de competencia para ello, pues la facultad corresponde a otro órgano, dado que, de lo contrario, se llegaría al extremo de que no podría analizarse si algún tribunal se arrogó facultades que no le competen. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 16/2008 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO"⁷.

El presente asunto tiene los antecedentes siguientes:

1. Por motivos de salud, Clemente Custodio Ramos Mendoza debió ausentarse del cargo como Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, por lo que el catorce de agosto de dos mil diecinueve se designó a otra persona para ocupar ese puesto de manera provisional.

2. El doce y trece de septiembre de dos mil diecinueve, el Departamento de Control Interno identificó que se realizó un pago por la cantidad de \$44,939.57 pesos (cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y nueve pesos 57/100 moneda nacional), a nombre del funcionario ausente de su cargo; por lo que por oficio DCI/1023/2019 se recomendó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral realizar los ajustes contables y solicitar la devolución del pago de lo indebido en nómina que se hizo a favor de Clemente Custodio Ramos Mendoza.

3. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, Clemente Custodio Ramos Mendoza interpuso recurso innominado contra el oficio descrito en el numeral precedente, sobre lo cual alegó, entre otros aspectos: **a)** el derecho a recibir algunas de las dietas que le corresponden por el cargo de Consejero Presidente del Consejo General; y **b)** que los Consejeros Electorales no cuentan con un régimen de seguridad social integral que les

⁷Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

permita recibir un seguro en caso de retiro por causa de salud o fuerza mayor.

4. El medio de impugnación fue registrado con el expediente 185/2019, emitiéndose la resolución respectiva el trece de enero de dos mil veinte, en la que se determinó:

- Reencausar el medio de impugnación como un recurso de inconformidad en términos del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un consejero electoral que controvierte actos y omisiones de órganos electorales, por vulnerar su derecho a recibir la remuneración que le corresponde con motivo de su nombramiento; siendo que la Sala Superior ha determinado que la omisión en el pago de las prestaciones de los consejeros electorales puede constituir una violación a su derecho de desempeñar el cargo, que trasciende a la vulneración de la autonomía e independencia de los organismos públicos locales electorales.

- Resolvió vincular al Congreso del Estado para que durante el próximo periodo ordinario de sesiones expida las leyes o emita las reformas que permitan hacer efectivo un régimen de seguridad social que garantice a los órganos electorales del Estado, una retribución económica por conclusión del encargo o retiro forzoso, así como por incapacidad temporal o permanente para el desempeño de sus funciones.

5. Contra la sentencia descrita en el numeral precedente, el Congreso del Estado de Baja California promovió el presente medio de control, precisamente por estar vinculada a su cumplimiento.

Como puede apreciarse, la materia de la litis no se ciñe a un conflicto entre los poderes, entes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, dado que el acto impugnado está constituido por una resolución jurisdiccional emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en uso de la facultad que le otorga el artículo 2, fracción I, inciso b)⁸, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral

⁸ Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

Artículo 2. El Tribunal es competente para:

I. Resolver en Pleno, en forma definitiva y firme: (...)

b) Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral local distintas a las señaladas en el inciso anterior. (...).

y 283⁹ de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Baja California, para resolver los medios de impugnación contra actos de autoridad electoral, específicamente, el recurso de inconformidad.

Así, la sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional que no puede ser materia de una controversia constitucional, en virtud de que la pretensión no se ciñe a salvaguardar la esfera competencial constitucionalmente reservada a los poderes gubernamentales o a un conflicto de competencias entre el Congreso del Estado y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, sino que lo que se pretende es obtener el análisis de la legalidad de aquella sentencia, específicamente de la parte en la que el Poder Legislativo Local adquirió la calidad de autoridad vinculada a su cumplimiento.

En efecto, la pretensión esencial planteada en la presente controversia no se ciñe a alegar la incompetencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para fallar el medio de impugnación de origen y, menos aún, a alegar una invasión de esferas al respecto; pues, en realidad, los argumentos se dirigen a demostrar que la Constitución del Estado no impone la obligación de legislar en los términos que ordena aquella sentencia –por lo que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California se excedió al obligar a legislar al Congreso del Estado– y, por ende, el trasfondo de los planteamientos no es la incompetencia de dicho tribunal sino, más bien, la inconformidad con los fundamentos, motivos y con los efectos dados a la sentencia. Es aplicable, en su contenido sustancial, la tesis P. LXXIII/2010 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA POR UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL EN LA QUE ASIGNA NOTARÍAS Y ORDENA AL

⁹Ley Electoral del Estado de Baja California

Artículo 283. El recurso de inconformidad se podrá hacer valer, por:

- I. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales, que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso señalado en esta Ley;
- II. Los Candidato Independiente (sic), cuando se consideren afectados por los actos o resoluciones de los órganos electorales, y
- III. Las personas o entidades que se consideren afectados por la resolución emitida en los procedimientos de responsabilidad que establece esta Ley.
- IV. Los partidos políticos, por conducto de sus dirigentes o candidatos, en contra de actos relativos al proceso de liquidación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EJECUTIVO ESTATAL EXPEDIR LOS FÍATS RESPECTIVOS, AUN CUANDO SE ALEGUE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES"¹⁰.

Tampoco se aprecia la procedencia de la controversia constitucional en lo alegado en cuanto a que, la materia del medio de impugnación de origen se ciñe a la materia laboral (de seguridad social) y no electoral, toda vez que la invasión de esferas competenciales que puede analizarse mediante esta vía es la de los órganos legitimados, mientras que la competencia legal de un órgano jurisdiccional se ciñe, más bien, a un mero conflicto de jurisdicciones para determinar la vía y acción legal procedentes. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 80/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR CONFLICTOS REFERENTES A LA COMPETENCIA LEGAL O JURISDICCIONAL DE UN TRIBUNAL"¹¹.

Por tanto, dado que el acto cuya invalidez se demanda está constituido por una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional al resolver un medio de impugnación y, sobre todo, atento a la naturaleza de los planteamientos expuestos en la demanda que nada tienen que ver con una efectiva invasión de esferas, se actualiza de manera manifiesta e indudable el motivo de improcedencia invocado al tenor de la tesis 2a. CVII/2009 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA"¹².

¹⁰Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de enero de dos mil once, página dos mil ochocientos doce.

¹¹Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página quinientos sesenta y siete, de texto:

"De lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en la vía de controversia constitucional **sólo puede realizarse el análisis de la invasión de esferas competenciales de los órganos legitimados**, a la luz de la propia Constitución Federal, por lo que resulta claro que los conflictos suscitados con motivo de aspectos referentes a la competencia legal o jurisdiccional de un tribunal, no pueden ser materia de este tipo de procedimiento, pues el planteamiento se reduce a un mero conflicto de jurisdicciones para determinar la vía y acción legal procedentes, y no para establecer el derecho constitucional de las partes contendientes."

¹²Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, página dos mil setecientos setenta y siete, de texto siguiente:

"El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, **la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con**

A mayor abundamiento, el propio texto del artículo 105, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece que la Suprema Corte no puede conocer de las controversias constitucionales que sean propias de la materia electoral; siendo que, en el caso, la materia electoral del asunto deriva de la naturaleza de quien promovió el medio de impugnación de origen (Presidente del Consejo General del Instituto Electoral), y de quien lo resolvió (Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California).

Así las cosas, al advertirse que el Poder Legislativo estatal actor combate una resolución que no es susceptible de impugnación a través de la controversia constitucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 19, fracción VIII, de la indicada ley reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual se advierte de la simple lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente, por lo que lo conducente es desechar la demanda de este medio de control constitucional.

Por los motivos expuestos, se actualiza la causa de improcedencia advertida y al estar contenida a nivel legal no permitiría arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, resultando aplicable al caso, la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹³

claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

¹³Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I¹⁴, y 11, párrafos primero y segundo¹⁵, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹⁷, designando delegados y no ha lugar a tener como domicilio el que indican en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por los Diputados Presidente y Secretaria, respectivamente, de la Mesa Directiva de la Vigésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en representación del Poder Legislativo de la entidad.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando delegados.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

14 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

15 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

16 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁷De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos del artículo 38 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California**, que establece lo siguiente:

Artículo 38. Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Baja California, por esta ocasión en su residencia oficial al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la Ciudad de Mexicali, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le correspondá y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁹, y 5²⁰ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Baja California, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este Alto Tribunal**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²¹ y 299²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 257/2020, en

¹⁸**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²⁰**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²¹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²²**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

términos del artículo 14, párrafo primero²³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO
D/O
/ /

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de febrero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional 31/2020, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Baja California. Conste.

SRB. 2

²³ Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).